

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto ().

Resolución (X) Número. RE-01475-2024 DEL 07 DE MAYO DEL 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"

AUTO () Número.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

No fue posible ubicar al señor HERVIN TOIBER VALENCIA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.377.291, no se logró comunicar a los números de de contacto, además se identifica el actual dueño del predio, el señor Javier Antonio Gallego Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 8203308, quien presenta documentos de propiedad, al no poder entablar comunicación con el usuario requerido, se procedió a notificarle por aviso.

Al Señor(a). HERVIN TOIBER VALENCIA LÓPEZ

Vereda El Raudal, municipio Santo Domingo

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a comunicar en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Albeiro Riascos

Para la constancia firma.

Expedienté o radicado número. 056900342458

Detalle del mensaje. NA

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 17 del mes de mayo de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto (), No: RE-01475-2024, de fecha 7/05/2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056900342458 usuario HERVIN TOIBER VALENCIA LÓPEZ, y se desfija el día 23 del mes de mayo del 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Albeiro Riascos

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Notificador

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

La Directora de la Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1111-2023 del 20 de julio del 2023, se denuncia ante la Corporación vertimientos de aguas residuales, en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 03 de agosto del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto, generándose el Informe Técnico N° IT-05070-2023 del 14 de agosto del 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) 4. CONCLUSIONES:

En la visita se encontró un tanque de almacenamiento de agua, construido en mampostería el cual no está en funcionamiento por su mal estado y la imposibilidad de llenarlo por inconvenientes con las mangueras que lo abastecen, el señor Castro Castro no permitió repararlas.

Debido a los inconvenientes que tienen para conducir el agua hasta la vivienda instalaron un ariete para bombear el agua, pero manifiestan que, debido a la construcción de un sistema de captación e instalación de un tanque de almacenamiento en la parte de arriba, para el bombeo de agua hacia la finca del señor Weimar Castro, el ariete ha perdido su capacidad de maniobra.

El señor Wilmar Castro, construye una obra de captación que no cumple con la normatividad, de tal manera que se garantice el caudal ecológico de la fuente, y no se comprometa el equilibrio de los ecosistemas aguas abajo.

Consultada la base de datos de la Corporación, se pudo evidenciar que el señor Rigoberto de Jesús Guerra Ortiz identificado con CC. 70093803, cuenta con permiso de concesión de aguas emitida bajo la resolución 135-0201-2018 del 26 de noviembre de 2018 de la siguiente manera: Uso doméstico, a derivarse de la fuente Playas Raudal en un caudal de 0.00954L/seg.

Con relación a la finca Luna Azul, propiedad del señor Wilmar Antonio Castro Valencia, identificado con cedula de ciudadanía 15.354.025, no fue posible ubicar en la base de datos de la Corporación alguna resolución que otorgue el permiso, razón por la cual se les solicito telefónicamente hacer llegar la evidencia de misma, pero a la fecha no han allegado información alguna.

Es evidente que se tienen inconvenientes personales entre los señores Wilmar Antonio Castro Valencia, y Rigoberto de Jesús Guerra Ortiz, esto debido a los permisos de servidumbre para la captación y conducción del agua. (...)"

Que mediante Resolución N° RE-03511-2023 del de agosto del 2023, se dispone:

"(...) ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al señor **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.354.025, para que en un término no superior a quince (15) días hábiles, presente ante la Corporación copia de la Resolución por medio de la cual se le otorgó la concesión de aguas superficiales para las actividades desarrolladas en su predio, con la finalidad de realizar control y seguimiento al respectivo permiso.

PARAGRAFO: En caso de no contar con el permiso de Concesión de Aguas, deberá iniciar de manera inmediata con las diligencias respectivas para su autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, lo siguiente:

- Debe respetar un caudal ecológico en el sitio de la captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento) se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los acuerdos corporativos y del EOT Municipal.
- Por parte del equipo técnico de la Corporación, se procederá a realizar visita a la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 135-0201-2018 del 26 de noviembre de 2018, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidas en la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **HERVIN TOIBER VALENCIA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.377.291, **CLAUDIA PATRICIA GUERRA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.609.824 y **ROSARIO GUERRA ORTIZ** identificada con la

cédula de ciudadanía N° 42.821.955, para que soliciten ante la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH.

(...)"

Que el día 05 de abril del 2024, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-03511-2023 del de agosto del 2023; generándose el informe técnico N° **IT-02455-2024 del 02 de mayo del 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) 25. OBSERVACIONES:

El día de la visita de verificación a campo no se encontraba personal en la vivienda del señor Herwin Toiber Valencia López, Claudia Patricia Guerra Agudelo y Rosario Guerra Ortiz.

En conversación telefónica con el señor Wilmar Castro Valencia nos manifiesta que el predio cuenta con el permiso de registro de usuario del recurso hídrico RURH, una vez verificada la base de datos de la Corporación se puede evidenciar que efectivamente el señor Wilmar Castro cuenta el registro de usuario para el recurso hídrico con radicado IT-06368-2023 del 29/09/2023 para uso doméstico con un caudal de 0.0026 l/seg

En conversación telefónica con el señor Rigoberto de Jesús Guerra encargado de los predios del señor Herwin Toiber Valencia López, Claudia Patricia Guerra Agudelo y Rosario Guerra Ortiz, nos manifiestan que se encuentran en el proceso del registro del agua RURH.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.354.025, para que en un término no superior a quince (15) días hábiles, presente ante la Corporación copia de la Resolución por medio de la cual se le otorgó la concesión de aguas superficiales para las actividades desarrolladas en su predio, con la finalidad de realizar control y seguimiento al respectivo permiso.	05/04/2024	X			Verificada la base de datos de la Corporación se puede evidenciar que el señor Wilmar Castro tramito el respectivo registro de usuario para el recurso hídrico con radicado IT-06368-2023 del 29/09/2023.
ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores HERVIN TOIBER VALENCIA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.377.291, CLAUDIA PATRÍCIA GUERRA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.609.824 y ROSARIO GUERRA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.821.955, para que soliciten ante la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH.	05/04/2024		x		Los señores Herwin Toiber Valencia López, Claudia Patricia Guerra Agudelo y Rosario Guerra Ortiz, no han tramitado el registro de usuario del recurso hídrico.

26. CONCLUSIONES:

Se puede concluir que el señor Wilmar Castro Valencia identificado con cedula de ciudadanía 15.354.025 cumplió con el Artículo primero de la resolución con radicado RE-03511-2023 del 16 de agosto del 2023, ya que cuenta con registro de usuario del recurso hídrico RURH.

El señor Hervin Toiber Valencia López identificado con cedula de ciudadanía 71.377.291 y las señoras Claudia Patricia Guerra Agudelo identificada con cedula de ciudadanía 43.609.824 y Rosario Guerra Ortiz identificada con cedula de ciudadanía 42.821.955 ubicados en la vereda El Raudal del municipio de Santo Domingo, no han tramitado el registro de usuario del recurso hídrico RURH.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 133, del citado Código, dispone que los usuarios están obligados a:

- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Que igualmente, en el artículo 179 ibidem, se dispone que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora y que en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que en el año 2010, se expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico -PNGIRH-, cuyo objetivo general es el de garantizar la

sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Que la referida Política tiene como uno de sus objetivos conservar los ecosistemas y los procesos hidrológicos de los que depende la oferta; así como, generar estrategias que orienten al fortalecimiento de las autoridades ambientales en la planificación, administración, monitoreo y control del recurso hídrico, al igual que generar estrategias que fomenten y desarrollen acciones para el manejo de la información relacionada con el recurso hídrico, para lo cual se debe tener en cuenta que en el Decreto 1076 de 2015, se reglamentó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión; no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico; instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Que igualmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, establece que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que lo establecido en el Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-02455-2024 del 02 de mayo del 2024, será acogido por la Corporación y en tal sentido, se procederá a formular algunos requerimientos, los cuales quedarán expresos en la parte dispositiva del presente acto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR por ultima vez, a los señores **HERVIN TOIBER VALENCIA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.377.291, **CLAUDIA PATRICIA GUERRA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.609.824 y **ROSARIO GUERRA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.821.955, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que den cumplimiento a lo requerido mediante el artículo tercero de la Resolución N° RE-03511-2023 del de agosto del 2023, en el sentido de:

- Solicitar ante la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH, toda vez que las actividades de subsistencia desarrolladas en sus predios se encuentran dentro de los criterios de vivienda rural dispersa, establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y adoptado por Cornare, mediante Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **HERVIN TOIBER VALENCIA LÓPEZ, CLAUDIA PATRICIA GUERRA AGUDELO, y ROSARIO GUERRA ORTIZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, verificar el cumplimiento del requerimiento formulado, una vez transcurrido el termino otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores **WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.354.025, **HERVIN TOIBER VALENCIA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.377.291, **CLAUDIA PATRICIA GUERRA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.609.824 y **ROSARIO GUERRA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.821.955, localizados en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo; entregando copia íntegra del Informe Técnico N° IT-02455-2024 del 02 de mayo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900342458
Fecha: 03/05/2024
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Castaño